 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

**Referencia: AVISO**

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente el Señor **LUIS MIGUEL CERON** ciudadanía No. 5.256.554, en calidad de titular del Auto 028 del 25 de junio de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.021 DE 2012- SFF GALERAS" se procede a notificarlo por medio del siguiente aviso:

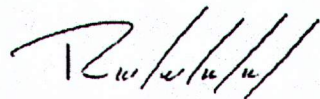
**FECHA DE AVISO:** 26 julio 2019

**ACTO QUE SE NOTIFICA:** Auto 028 del 25 de junio de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.021 DE 2012- SFF GALERAS

**AUTORIDAD QUE LO EXPIDE:** Dirección Territorial Andes Occidentales – Parques Nacionales Naturales de Colombia

**RECURSOS QUE PROCEDEN:** contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Se le informa que cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



**RICHARD MUÑOZ MOLANO**  
Jefe de Área Protegida (E)  
Santuario de Flora y Fauna Galeras

Silvana D.

*Nota: Manifiesta que no lo envuelvan a enviar nada de parques Nacionales que no va a firmar ni a recibir nada.  
Gloria Cárdenas Paz  
31-07-2019*



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 0 0 0 )

216 JUN 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.021 DE 2012- SFF GALERAS"**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERACIONES**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.021 DE 2012-SFF GALERAS"**

67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.021 DE 2012-SFF GALERAS"**

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso la presunta infracción ambiental encontrada durante un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 6 de julio de 2012 según obra a folios 1 -2, lo encontrado en dicho recorrido derivó en la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita obrante a folio 3, al señor Luis Miguel Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.256.554, con ocasión de tala de especies nativas utilizadas como cerca viva en una longitud de 1.40 mts lineales, en las siguientes coordenadas: N: 010°12'18.1", W: 077°25'33.4". La mencionada Acta la firman los señores Jairo M. Portilla y Rolan Tulcán en calidad de funcionarios del Santuario, sin firma del presunto infractor.

Que mediante Auto No. 007 del 28 de noviembre de 2012 (fs. 4-5) se inició la etapa de indagación preliminar, legalizó la medida preventiva, ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos, emitir concepto técnico, hacer registro fotográfico, tomar testimonios de las personas del lugar conocedoras de la infracción y las declaraciones de los señores Jairo Manuel Portilla Insuasty y Rolan Javier Tulcán Yaqueno.

Que mediante diligencia llevada a cabo el 24 de enero de 2013 (fl.9), se tomó declaración al Técnico Administrativo del SFF Galeras, el señor Rolán Javier Tulcán Yaqueno.

Que mediante diligencia llevada a cabo el 30 de enero de 2013 (fl.11), se tomó declaración al Operario Calificado del SFF Galeras, el señor Jairo Manuel Portilla Insuasty.

Que mediante Auto No. 022 del 8 de marzo de 2013 (fl.12), la Jefe del SFF Galeras remitió el expediente objeto de este proceso a la Dirección Territorial Andes Occidentales para lo de su competencia, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 476 de 2012, que ordena la remisión de(los) expediente(s) contenido(s) de procesos sancionatorios ambientales al Director Territorial correspondiente.

Que obra en el expediente Informe de visita fechado del 19 de febrero de 2013 (fl.15), suscrito por los funcionarios ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO y JAIRO PORTILLA INSUASTY.

Que en concepto técnico No. 011 del 22 de agosto de 2013 (fs.16-17), suscrito por Silvana Daza Revelo, profesional universitario del SFF Galeras, se reitera lo consignado en el informe de visita técnica del 19 de febrero de 2013.

Que mediante Auto No. 059 del 11 de septiembre de 2013 (fs.18-19), se ordena la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones. Este auto fue notificado mediante el aviso el 18 de diciembre de 2013 (fl.30). Publicado en Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 14 de junio de 2019 (fl.57).

Que mediante Auto No. 009 del 01 de abril de 2015 (fs. 33-35) se formulan cargos al señor Luis Miguel Cerón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.256.554, por realizar conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, encontrándose tipificada dicha actividad en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977 ( hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) numerales 4 y 7: 4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías y 7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

En el señor Luis Miguel Cerón presenta descargos el 5 de mayo de 2015, dentro del término establecido en la ley.

Que el 25 de mayo de 2018 se emite el Auto No. 018 "Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", notificado por aviso el 14 de

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.021 DE 2012-SFF GALERAS"**

junio de 2018, previa citación para notificación personal mediante Oficio con radicado No. 20186270001611 del 28/05/2018 (fls. 39 – 42, 46, 50, 52,53).

Que mediante diligencia llevada a cabo el 15 de junio de 2018, el señor LUIS MIGUEL CERÓN, rindió versión libre dentro del presente proceso sancionatorio ambiental (fl.56).

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Pruebas obrantes dentro del proceso**

- Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control de fecha 6 de julio de 2012 suscrito por los funcionarios del SFF Galerías Jairo Manuel Portilla Insuasty y Rolan Javier Tulcan Yaqueno (fls. 1 – 2).
- Acta de medida preventiva de amonestación escrita obrante a folio 3, impuesta al señor Luis Miguel Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.256.554, suscrita por los funcionarios del SFF Galerías, Jairo Portilla Insuasty y Rolan Javier Tulcan Yaqueno, sin firma del infractor.
- Declaraciones juramentadas de los funcionarios del SFF Galerías Rolan Javier Tulcán Yaqueno y Jairo Portilla Insuasty, del 24 y 30 de enero de 2013, respectivamente (fls. 9 y 11).
- Informe de visita fechado del 19 de febrero de 2013 suscrito por los funcionarios ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO y JAIRO PORTILLA INSUASTY (fl. 15).
- Concepto técnico No. 011 del 22 de agosto de 2013 (fls.16-17).
- Diligencia de versión libre rendida por el señor LUIS MIGUEL CERÓN, el día 15 de junio de 2018.

**3. Consideraciones frente al caso concreto**

El artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.021 DE 2012-SFF GALERAS"**

Esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

El artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

El artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por 60 días soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

La Ley 1333 de 2009 no contempló dentro de su procedimiento la etapa para que los investigados presenten los alegatos de conclusión, alegatos que se convierten en una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo preceptuado por el citado artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos, con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El mismo artículo 29 señala, que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

De acuerdo con los Artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de premisas que garantizan la protección de los derechos de los ciudadanos, frente a las actuaciones de la administración. Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997 señala:

*"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".*

En efecto, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.021 DE 2012-SFF GALERAS"**

mediante Sentencia del 18 de julio de 1985, Magistrado Ponente Dr Horacio Montoya Gil, manifestó lo siguiente:

*"Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes".*

Sin embargo, la Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su articulado la etapa de alegatos de conclusión, sino que de la etapa del periodo probatorio pasa directamente a la etapa de determinación de la responsabilidad del presunto infractor; pero la Ley 1437 (CPACA) por vía de reenvío llenó el vacío normativo existente en la Ley 1333 de 2009 al consagrar en su artículo 47 lo siguiente:

*"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".*

La ya citada Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra: "Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

**Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"** (negritas fuera del texto original).

Sobre la citada remisión normativa se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera radicación: 2300123330002014001880 del 17 de noviembre de 2017, manifestando lo siguiente:

*"[L]a Sala estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procesos judiciales y de procedimientos administrativos, para lo cual hacemos nuestras las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería [...] La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA [...], haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión [...] El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA [...] Tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Córdoba, la aplicación del artículo 47 del CPACA permite proteger las garantías del debido proceso administrativo ante el vacío de la Ley 1333, en particular aquellas referidas a: «[...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción [...]», el cual no se encuentra plenamente protegido al no establecerse, con precisión y claridad, las sanciones o medidas que serían procedentes dentro del catálogo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 puesto que, como lo señaló la primera instancia, esto impide al presunto infractor «[...] tener la información suficiente para planificar su defensa jurídica y examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental [...]». La interpretación prohijada por la Sala lo único que hace es aplicar una regla de reenvío que se encuentra en el CPACA que tiene como único objetivo completar los vacíos existentes en la Ley 1333, sin quebrantar de modo alguno la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental".*

Analizando los documentos que reposan dentro del expediente DTAO - GJU 14.2.021 de 2012-SFF Galeras, considera esta Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que habiendo detectado la infracción ambiental en flagrancia y existiendo material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad en materia sancionatoria ambiental al señor LUIS MIGUEL CERÓN, identificado con 5.256.554, por la infracción cometida dentro de la citada área protegida, y habiendo practicado la prueba ordenada mediante Auto No. 018 de 2018, con base en la normatividad y jurisprudencia citados en los acápite anteriores, procede esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo, a ordenar el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el señor LUIS MIGUEL CERÓN, identificado con 5.256.554, presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso; de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión hecha desde el artículo 47 de la misma ley.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.021 DE 2012-SFF GALERAS"**

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-GJU 14.2.021 de 2012-SFF Galeras, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la calle 42 No. 47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior, el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el señor **LUIS MIGUEL CERÓN**, identificado con 5.256.554, presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN** al señor **LUIS MIGUEL CERÓN**, identificado con 5.256.554, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo consignado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

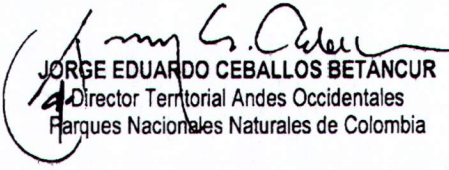
**ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR** al jefe del SFF Galeras para realizar las diligencias ordenadas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el

216 JUN 2019

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-GJU 14.2.021 de 2012-SFF GALERAS  
Proyectó: M. Santodomingo - Abogada DTAO *u/pk*